

lizado antes de terminar el cuarto año de vigencia, con una inversión mínima de tres millones doscientas setenta y dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas oro.

C) En el caso de continuar durante los años quinto y sexto de vigencia de los permisos con la titularidad del total o parte de la superficie otorgada, la titular viene obligada a realizar dentro de la superficie mantenida en vigor la perforación de un segundo sondeo de investigación, que deberá estar terminado antes de finalizar el sexto año de vigencia, con una inversión mínima de tres millones doscientas setenta y dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo de los apartados A, B y C anteriores serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior para cada periodo de tiempo. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a ofrecer al Gobierno español una participación indivisa del veinticinco por ciento en la titularidad de los permisos que se otorgan.

Dicha participación será libre de gastos y costos hasta que se llegue, durante los trabajos de investigación, a una de las dos alternativas siguientes:

Primera. Descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales.

Segunda. Haber alcanzado en la investigación la inversión de cuatro millones de dólares USA.

A partir del momento en que ocurra una cualquiera de las dos alternativas antes mencionadas, el Gobierno español contribuirá en la proporción que le corresponda (veinticinco por ciento) en todos los gastos y costos que en lo sucesivo se originen. Los gastos y costos ocasionados con anterioridad serán reembolsados a la titular en la proporción del veinticinco por ciento que se cede, con cargo a la participación del Gobierno en la producción de hidrocarburos.

En el Convenio de Colaboración que se celebre entre «Arco Exploration Inc.» y la Entidad que el Gobierno español tenga a bien designar para ostentar la titularidad de la participación antes mencionada, «Arco Exploration Inc.» será designada Entidad operadora.

Cuarta.—«Arco Exploration Inc.» pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas especiales de producción cuando se alcancen en el conjunto de los cuatro permisos, durante un mínimo de noventa días consecutivos, los niveles de producción de petróleo, o de su equivalente en gas natural, que se especifican a continuación:

Niveles de producción (bariles por día)	Primas (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	500.000	500.000
100.000	1.000.000	1.500.000
200.000	1.000.000	2.500.000

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Séptima.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2484/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudican a «Arco Exploration Inc.» tres permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas por «Arco Exploration, Inc.», para la adjudicación de tres permisos de investigación de hidrocarburos «Tarragona A», «Tarragona B» y «Tarragona C», ubicados en la plataforma continental de la Zona I (Península), en competencia con los siguientes peticionarios: «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.»; «Banco Industrial Fierro, S. A.»; «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.»; «C. N. W. L. Oil España, Ltd.»; «Cardinal Petroleum Company of Spain»; «Marinex Petroleum of Spain, Inc.»; «Houston Oils of Spain, Ltd.»; «Cango Oil Ibérica, Ltd.»; «TCR Ibérica, Ltd.»; «Unión Texas España, Inc.»; «Getty Oil Company of Spain, S. A.»; «Ciepsa» y ocho compañías más, y «Amoco España Exploration Company», y teniendo en cuenta que «Arco Exploration, Inc.», posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias, y que en conjunto su oferta es más ventajosa para los intereses del Estado que las ofertas presentadas por las demás solicitantes, procede otorgar a «Arco Exploration, Inc.», los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Arco Exploration, Inc.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente seiscientos cuarenta y seis.—Permiso «Tarragona A», de treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, línea de costa; Sur, cuarenta y un grados un minuto N; Este, cinco grados ocho minutos E, y Oeste, línea de la costa.

Expediente seiscientos cuarenta y siete.—Permiso «Tarragona B», de cuarenta y un mil novecientas sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, línea de costa; Sur, cuarenta y un grados un minuto N; Este, cinco grados veinticuatro minutos E, y Oeste, cinco grados ocho minutos E.

Expediente seiscientos cuarenta y ocho.—Permiso «Tarragona C», de treinta y nueve mil sesenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados un minuto N; Sur, cuarenta grados cincuenta y cinco minutos N; Este, cinco grados cero cero minutos E, y Oeste, línea de costa.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar las labores de investigación con las inversiones que a continuación se detallan:

Permisos «Tarragona A y B».—Durante los dos primeros años de vigencia, la titular viene obligada a invertir en labores de investigación un mínimo de dos coma cinco pesetas oro por hectárea y año.

En el caso de continuar la investigación durante el tercero y cuarto años de vigencia, la titular viene obligada a invertir como en el primer periodo un mínimo de dos coma cinco pesetas oro por hectárea y año.

En el caso de continuar con la titularidad de los permisos durante el quinto y sexto años de vigencia, la titular viene obligada a realizar en cada permiso un sondeo profundo de investigación, con una inversión mínima por sondeo de dos millones quinientas treinta y ocho mil cincuenta y ocho pesetas oro.

Permiso «Tarragona C».—Durante los primeros cuatro años de vigencia del permiso, la titular viene obligada a realizar la-

bores de investigación, en las que se incluya la perforación de un sondeo, que deberá iniciarse antes de finalizar el segundo año de vigencia, con una inversión mínima de dos millones setecientos noventa y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas oro.

En el caso de mantener la titularidad del permiso durante los años quinto y sexto de vigencia, la titular comenzaría la perforación de un segundo sondeo de investigación, en el área del permiso solicitado, antes de finalizar el quinto año de vigencia, con una inversión mínima de dos millones quinientas treinta y ocho mil cincuenta y ocho pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder a la Entidad que tenga a bien designar el Gobierno español, una participación proindivisa de hasta un cincuenta por ciento en la titularidad de los permisos que se otorgan. Dicha participación se ofrece sobre las siguientes bases:

a) Una participación proindivisa del treinta por ciento, que será libre de todos los gastos y costos durante la fase de investigación.

b) Una participación proindivisa de hasta un veinte por ciento, a opción de la Entidad designada por el Gobierno español, que contribuirá en la proporción que le corresponda en todos los costos y gastos cuando sean incurridos.

A partir del momento en que se descubra petróleo, que en la opinión conjunta de «Arco» y la Entidad designada por el Gobierno español, justifique su explotación comercial, la participación total a que se llegue, de acuerdo con los apartados a) y b) anteriores, se convertirá en una participación efectiva, que contribuirá en la proporción que le corresponda en todos los costos y gastos y que recibirá la proporción que le corresponda de la producción durante la fase de explotación.

«Arco» deberá ser notificada, dentro de los noventa días, a partir de la fecha de otorgamiento de los permisos, del nombre de la Entidad que el Gobierno español designe para ostentar la participación en los permisos. Dicha Entidad deberá notificar, sin demora, a «Arco», de la participación, de acuerdo con los apartados a) y b) anteriores, que ha decidido ostentar en los permisos, y «Arco» y la Entidad designada deberán negociar y ejecutar el correspondiente Convenio de Colaboración, en el cual «Arco» será designada Entidad operadora.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas de producción cuando se alcance, durante un mínimo de noventa días consecutivos, los niveles de producción de petróleo o de su equivalencia en gas natural que se especifican a continuación:

Nivel de producn. (barriles día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	1.000.000	1.000.000
100.000	2.000.000	3.000.000
200.000	2.600.000	5.600.000

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, contribuirá por una sola vez, con la cantidad de cien mil dólares USA por año, por un periodo máximo de dos años, para la organización y funcionamiento de una Comisión Técnica conjunta, integrada por personal técnico especializado, nombrado conjuntamente por el Gobierno español y «Arco», para llevar a cabo estudios petrolíferos en España de carácter regional.

Sexta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, contribuirá con la cantidad de cincuenta mil dólares USA, por una sola vez, para financiar un cursillo de especialización en los Estados Unidos de América de técnicos petrolíferos designados por el Gobierno español.

Séptima.—La titular, de acuerdo con su propuesta, está dispuesta a organizar una campaña de sismica de grupo sobre aquellas áreas del Mediterráneo español que no estén cubiertas por permisos de investigación o explotación y contribuirá con la cantidad de cien mil dólares USA para financiar dicha campaña. La titular viene obligada a entregar al Gobierno español la información obtenida y la interpretación de la misma.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser

sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Novena.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Décima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se opongan a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2465/1973, de 17 de agosto, de otorgamiento a CAMPSA de tres permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora de la Renta de Petróleos, para la adjudicación de tres permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la Zona I, denominados «Chiprana», «Seros» y «Mequinenza» y teniendo en cuenta que CAMPSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede a otorgar a CAMPSA los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora de la Renta de Petróleos, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número seiscientos dos.—Permiso «Chiprana», de treinta y siete mil noventa y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintitrés minutos N; Sur, cuarenta y un grados catorce minutos N; Este, tres grados cuarenta y un minutos E, y Oeste, tres grados veinticinco minutos E.

Expediente número seiscientos tres.—Permiso «Seros», de treinta y nueve mil quinientas noventa hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados treinta minutos N; Sur, cuarenta y un grados veintitrés minutos N; Este, cuatro grados dieciocho minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y seis minutos E.

Expediente número seiscientos cuatro.—Permiso «Mequinenza», de treinta y seis mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintitrés minutos N; Sur, cuarenta y un grados diez minutos N; Este, cuatro grados cinco minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y cuatro minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, dentro del área otorgada, labores de investigación, con una inversión mínima, en los seis años de vigencia de los permisos, de diecinueve pesetas oro con doscientas sesenta y cinco milésimas de pesetas oro por hectárea, o sea, viene obligada a invertir en el conjunto de los tres permisos y durante los seis años de vigencia la cantidad mínima de